

el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes. El mismo artículo 57 hace constar que se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto las aguas en general, los jarabes simples y las gaseosas incoloras.

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, regula en su capítulo XXIX las bebidas no alcohólicas, y establece en el apartado 3.29.01 que se considerarán bebidas no alcohólicas o refrescantes aquellas bebidas no fermentadas, carbónicas o no, preparadas con agua potable o mineral, ingredientes característicos y demás productos autorizados en dicho capítulo. Clasificando en su apartado 3.29.03 a las bebidas refrescantes en: Aguas gaseadas, gaseosas, bebidas de zumos de frutas, bebidas de extractos, bebidas de frutas de tubérculos y de semillas disgregados y bebidas aromatizadas;

Considerando que el artículo 7.º del Decreto 407/1975, de 7 de marzo, de Reglamentación Técnico Sanitaria para elaboración y venta de bebidas refrescantes, establece que se considerarán bebidas refrescantes de zumos de frutas las elaboradas obligatoriamente con agua potable, zumos de frutas y edulcorantes naturales, en las proporciones mínimas señaladas en cada caso, pudiendo tener agentes aromáticos naturales, anhídrido carbónico y los aditivos autorizados, y define en su artículo 29 la composición de la bebida refrescante de zumo de uva, que deberá contener, al menos, entre otros ingredientes, un 22 por 100 en peso, como mínimo, de zumo de uva;

Considerando que el capítulo XXII del Código Alimentario Español regula las frutas y derivados, estableciendo en el apartado 3.22.16 que tienen la consideración de «Derivados de frutas», entre otros, los zumos de frutas, distinguiendo en su apartado 3.22.17 tres tipos básicos de zumos:

1.º *Zumo fresco de fruta.*-Jugo obtenido a partir de frutos sanos, frescos, maduros y lavados obtenidos por proceso industrial autorizado. No podrán diluirse ni presentar indicio alguno de fermentación. Estarán constituidos por el líquido sólo, clarificado, o por el líquido y pulpa en suspensión correspondiente al endocarpio.

2.º *Zumos naturales.*-Son los zumos frescos que han sido estabilizados por tratamiento físico autorizado que garantice su conservación.

3.º *Zumos conservados.*-Son los zumos frescos o naturales a los que se ha añadido algún agente conservador incluidos en las listas positivas complementarias del capítulo XXXIII del Código Alimentario;

Considerando que, en este orden de cosas, el artículo 5.º de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, define al mosto como el jugo obtenido de la uva fresca por medio de estrujado, escurrido o prensado, en tanto no haya comenzado a fermentar, y el mosto natural como mosto fresco que no ha sido objeto de tratamiento. Por su parte, el artículo 6.º de la citada Ley define al zumo de uva como el mosto natural obtenido de uva sana y limpia, con o sin tratamiento posteriores, exentos de hollejos y semillas y especialmente apto para el consumo directo, distinguiendo seguidamente entre zumo de uva natural, zumo de uva conservado y otras variedades, y determina la composición de las mismas, destacando el hecho de que todas están constituidas en base a mosto natural, al que se puede añadir únicamente conservantes;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, el mosto de uva es una denominación genérica que puede referirse a productos de naturaleza diferente, según sus características: zumo de fruta, cuando no esté diluido, y bebida refrescante elaborada con zumo de fruta, agua y otros productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española del Vino:

Cuando el mosto de uva que se envase reúna las características exigidas por el capítulo XXII del Código Alimentario Español y disposiciones complementarias, tendrá la consideración de zumo de uva y, por consiguiente, las entregas o importaciones de dicho producto tributarán al tipo reducido del 6 por 100, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, si en el producto citado concurren las características definidas en el capítulo XXIX del Código Alimentario, tendrá la consideración de bebida refrescante y, en consecuencia, las entregas o importaciones que de dicho producto se realicen deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 57, número 1, del Reglamento del impuesto.

Madrid, 25 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8854 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986, por el que el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 28 de febrero de 1986, por el que el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia, formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de productos y artículos de uso escolar;

Resultando que varias de las Empresas integradas en el gremio consultante fabrican artículos para el colegial, tales como carteras y plumieres;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente pueden ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizados por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que de acuerdo con el precepto citado tienen la consideración de material escolar las carteras, bolsas para lapiceros y plumieres de uso exclusivo del colegial,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el gremio de fabricantes de marroquinería de Barcelona y su provincia.

Las entregas e importaciones de carteras, bolsas para lapiceros y plumieres de uso exclusivo del colegial a que se refiere el escrito de consulta tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 21 de marzo de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8855 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 15 de enero de 1986, por el que el Gremio de Confección y Venta de Material Ortopédico, Sanitario y Similares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito, de fecha 15 de enero de 1986, por el que el Gremio de Confección y Venta de Material Ortopédico, Sanitario y Similares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que entre las Empresas integradas en el Gremio consultante se han suscitado dudas respecto a la consideración o no como material sanitario de determinados productos o artículos relacionados en el catálogo de «Parafarmacia», editado en 1985;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario para uso humano o animal definidos en la legislación vigente;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades del hombre y de los animales;

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario las gafas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que, de acuerdo con el precepto citado, deben conceptuarse como material sanitario los siguientes productos que, por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales: